

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Presidencia del Consejo de Ministros

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

ESTADOS PELIGROSOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO PRIMERO

Categorías de estado peligroso.

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se anuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda educación y enmienda previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la ley de Protección de menores, llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19 y concordantes de la referida Ley especial.

Si durante este período de readaptación incidiere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los rufianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

Artículo 3.º También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

Segundo. Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

CAPITULO II

Medidas de seguridad

Artículo 4.º Son medidas de seguridad:

Primera. Internado de un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera. Asilamiento curativo en casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta. Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta. Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

Séptima. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los delegados cuidarán de proporcionar trabajo según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava. Multa de 250 a 10.000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

Novena. Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero o efectos.

Artículo 5.º Las medidas de Seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuviere y antes del máximo que esta Ley establece

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán de-

cretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad así como la sustitución de unas por otras.

CAPITULO III

Aplicación de las medidas de seguridad.

Artículo 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

Primero. A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.º A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y sucesivamente, las dos restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4.º A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes y sucesivamente, todas las restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida de dinero y efectos incautados.

c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición de residir en de-

terminado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

5.º A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el aislamiento curativo en casas de templanza.

6.º A los que sin estar autorizados legalmente traficaren en efectos o substancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.

c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieran documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente:

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente Ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

Artículo 7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuera impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que

los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

(Concluirá)

Sección judicial

Juzgado de Gijón

El Sr. D. Luis Pérez y Pérez, M. Alvargonzález, Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia del Distrito de Oriente del Partido de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió testamentaria, en concepto de pobre, por doña Amalia Suárez García, mayor de edad, viuda y vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Evaristo Eguren Alvarez, cuyo juicio se tuvo por prevenido por providencia de seis de Marzo último y se refiere al causante D. Justo Lopez García, mayor de edad, casado con la recurrente, quien falleció en esta villa el día doce de Noviembre de mil novecientos veintinueve sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, ni dejar descendientes, habiendo fallecido sus padres antes que él, resultando su única heredera su hermana de doble vínculo D.ª Marcelina López García, ausente y en ignorado paradero.

Y por el presente se cita a la heredera D.ª Marcelina Lopez Garcia, ausente y en ignorado paradero, para el juicio expresado, bajo los apercibimientos legales, entendiéndose mientras tanto el juicio, en su representación con el Ministerio fiscal.

Dado en Gijón, a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.— Luis Pérez y Pérez.—El Secretario habilitado, Adolfo Mori.

R. al núm. 2.426

Juzgado de Grado

Don Joaquín Gonzalez Miranda, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a los demandados D. Manuel, D. Nicanor, D.ª Herminia, doña María, D.ª Consuelo, D. Amador, D. Sergio, D.ª Aurora y D.ª Avelina López García, vecinos que fueron del Xorro, parroquia de La Mata, hoy ausentes en ignorado paradero, para que el día veintiocho de Agosto próximo, hora de la diez, comparezcan en este Juzgado, a contestar a la demanda interpuesta por el de-

mandante D. Manuel Pedrera Quintana, vecino de Riviellas, sobre pago de seiscientos veinticinco pesetas y los intereses del siete por ciento anual a partir del nueve de Marzo último, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Grado a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.— J. G. Miranda.—P. S. M., Benito Suarez Valdés.

R. al núm 2.432

Juzgado de Avilés

Cédula de emplazamiento

En autos de juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de los esposos D.ª Venancia Peláez Gómez y D. Manuel Corrales Alonso, vecinos que fueron de la parroquia de Riberas, en el concejo de Soto del Barco, habiendo el Procurador don Juan Cueva, en nombre del interesado D. Bienvenido Corrales y Peláez, vecino de Peñauillán, municipio de Pravia, acudido a este Juzgado con escrito fecha cuatro del corriente, promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento, con relación a cuaderno particional presentado por el Contador dirimente don Cesáreo de Silva Inclán, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, ha acordado admitir dicha demanda incidental y dar traslado de la misma a los demandados para que dentro del término de seis días contesten concretamente sobre la cuestión incidental.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados D. Aurelio Peláez Gómez y D. Marino Corrales Peláez, ausentes en ignorado paradero, y a quienes se previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés, a veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, Julio Rodriguez.

JUZGADO DE INSTRUCCION del Regimiento de Infantería núm. 12

Don José Díaz Rodríguez, Teniente del Regimiento de Infantería, número 12, Juez instructor del expediente que por falta a concentración para su destino a Cuerpo, se ha instruido al recluta del mismo Regimiento Manuel Menendez Alonso, hace público por el presente:

Que en dicho actuado obra un Decreto dimanante de la Autoridad judicial de la Octava división, de fecha 12 de Enero de 1933, por lo cual son aplicados al recluta los beneficios de los Decretos de indulto dictado por el Gobierno provisional de 14 y 25 de Abril de 1931, según ten'a el citado individuo solicitado por instancia promovida desde la Habana y cursada por aquel Consulado general.

Lo que se hace saber en vista de la ausencia e ignorado paradero del interesado.

Lugo, 3 de Agosto de 1933.— El Teniente Juez instructor, José Díaz.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PANIZO GARCÍA, Alfredo, hijo de Matias y Bernarda, de 30 años de edad, natural de Gijón y vecino de Pola de Gordón, procesado en el sumario que se ha instruido en el Juzgado de instrucción de Ponferrada, con el número 193 de 1932, sobre robo; comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días, para ser reducido a prisión.

2.419

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE CALEAO

En el pueblo de Caleao, en Caso, y a disposición del Presidente de la Junta parroquial, se hallan depositadas siete reses caballares que se encontraron haciendo daño en el Puerto de Contorgán, de las señas siguientes:

Una yegua color gris, de 1,20 metros de alzada próximamente, cerrada, herrada de las cuatro patas, con la crin recortada, tiene una cria lechuza colorada careta y calzada de las dos patas de atrás.

Una potra de dos años que se supone de la misma yegua, de 1,20 metros de alzada próximamente, su color oscuro agrisado, frontina, calzada de la pata izquierda trasera, la cola un poco blanca, parece tener una marca en el anca derecha y no pudiendo distinguir que es.

Otra yegua color negro, de 1,57 metros de alzada próximamente, con una estrella en la frente y herrada de las dos patas delanteras, la cola recortada por dentro, cerrada, tiene una cria lechuza, frontina, calzada de la pata de atrás izquierda.

Otra yegua color negro, frontina como 1,30 metros de alzada próximamente, cerrada, cola recortada por dentro, herrada de las cuatro patas, con una marca a hierro en el muslo derecho que parece una S., tiene una cria mular lechuza negra, sin ninguna seña particular.

Los que se consideren dueños de dichas reses pueden pasar a recogerlas, previo pago de daños y costas en el término de quince días a contar de la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá a la subasta pública de dichas reses sin más anuncios.

Caleao, Caso, 7 de Agosto de 1933. El Presidente, Juan Francisco Vega.

R. al núm. 2.414

Escuela Tip. de la Residencia provincial